



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00167-00**  
Demandante: **JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 273**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA, identificado con la C.C. No. 19.241.692, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 22 a 34)

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 277293 del 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 que reconoció la pensión de vejez al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar las mesadas y primas pensionales causadas y no pagadas a partir del mes de octubre de 2016; ii) reconocer y pagar los intereses consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; iii) se ordene el pago indexado de las sumas debidas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora narró que al cumplir el estatus de pensionado el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la entidad demandada, lo cual efectuó mediante Resolución No. 341400 del 30 de septiembre de 2014.

Colpensiones inició una investigación administrativa especial con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional, investigación que fue notificada al demandante pero no le fueron indicados los efectos que podía acarrear dicha investigación.

En el acto demandado se revocó la Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 y se expidió con desconocimiento del derecho de defensa ya que las pruebas en que se basó la investigación disciplinaria no fueron puestas a disposición del demandante, decisión que fue objeto de recursos y confirmada la decisión por la entidad demandada.

**2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora trajo a colación la Sentencia T-234 de 2015 referente al debido proceso en la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos que reconocen prestaciones y la Sentencia C-835 de 2003 que efectuó el estudio de exequibilidad del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003 (revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente), la cual según criterio de la Corte Constitucional se encuentra condicionada al incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, siempre que se refieran a conductas que estén tipificadas como delito por la Ley penal.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 82 a 102):**

Admitida la demanda mediante auto del 30 de octubre de 2018 (fl. 63), y notificada en debida forma (fls. 107 a 108), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se refirió a todos y cada uno de los hechos allí expuestos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Procedió a exponer sus fundamentos de defensa precisando que la pensión de vejez le fue reconocida mediante Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 de conformidad con el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición por un IBL del 90% con base en 1.481 semanas cotizadas, efectiva a partir del 1º de agosto de 2014.

Adujo que de conformidad con la Resolución No. 555 de 2015 se dio inicio a una investigación administrativa especial, con el fin de revisar el proceso que conllevó al reconocimiento pensional del demandante, en la cual se concluyó que dicho reconocimiento se efectuó bajo una situación indebida al incluirse de manera irregular en la base de datos misional de la entidad por parte de una colaboradora de la gerencia nacional de operaciones, sin existir solicitud de corrección de la historia laboral del demandante.

Propuso las excepciones de cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho reclamado y prescripción.

### **2.5. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 19 de junio de 2019 (fls. 115 a 116), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio, se decretó una prueba de oficio y se prescindió de la etapa probatoria.

### **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 142 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 127 a 141; así mismo, por medio del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl. 144), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas y las pruebas decretadas habían sido practicadas.

Los sujetos procesales y el Ministerio Público guardaron silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. CUESTIÓN PREVIA**

Observa el despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 277293 del 19 de septiembre de 2016. Sin embargo, contra dicho acto el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos por medio de las Resoluciones No. GNR 329657 del 4 de noviembre de 2016 (fl. 73 a 81) y VPB 45556 del 23 de diciembre de 2016 (fl. 12 a 20).

El Artículo 163 del CPACA establece que si el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Por lo anterior, el despacho se pronunciará sobre la legalidad de la Resolución No. GNR 277293 del 19 de septiembre de 2016 y las Resoluciones No. GNR 329657 del 4 de noviembre de 2016 y VPB 45556 del 23 de diciembre de 2016 que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la pensión de vejez, ya que la entidad no podía revocar dicho acto administrativo sin

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

el consentimiento del titular del derecho, ya que no le fueron informados los efectos de la investigación administrativa adelantada por la entidad.

Igualmente, habrá de determinarse si en el presente asunto el demandante si acreditó los requisitos para el reconocimiento pensional, tales como edad y número de semanas cotizadas.

### **3.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

#### **3.3.1 DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO**

De conformidad con lo dispuesto en Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Sobre el particular, en la Sentencia SU- 050 de 2017, la Corte Constitucional unificó el criterio jurisprudencial sobre la aplicación de la figura de la revocatoria directa en la que advirtió que: *“Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.”*

Así las cosas, para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto, la respectiva entidad debe adelantar una actuación administrativa que garantice al titular el ejercicio del derecho de defensa a través de distintas oportunidades procesales. Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

*“Los dos incisos finales del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 preceptúan que en los casos en que la administración considere la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto administrativo, o que su expedición tuvo lugar por medios ilegales o fraudulentos, deberá acudir ante esta jurisdicción, para demandarlos, siempre que no cuente con el consentimiento, previo, expreso y escrito del titular de los derechos reconocidos en el respectivo acto administrativo.*

*Así las cosas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la administración sólo podrá revocar un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado. En caso contrario, deberá cuestionar su constitucionalidad o legalidad a través del respectivo medio de control, en los términos del artículo 97 ibídem”<sup>1</sup>.*

#### **3.3.2. REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA PENSIONAL**

La Ley 797 de 2003, en su Artículo 19, facultó a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social para que en forma oficiosa verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para el reconocimiento de un derecho prestacional, entre ellos los de naturaleza pensional y, así mismo, de la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la totalidad de los requisitos a los que previamente se hace relación. Dice la norma:

**“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de**

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. C.P: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 6 de agosto de 2015. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica.*

*En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.”*

Esta disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-835 de 2003, en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se tipifican como delito por la Ley penal<sup>2</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que podrá la administración disponer la revocatoria directa del acto administrativo, sin el pertinente consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho cuando advierta una circunstancia de ostensible ilegalidad, esto es, frente al incumplimiento de los requisitos o la verificación del uso de documentación falsa que incluso tipifique un delito. Salvo, como quedó visto, en los casos en que los motivos que hacen suponer a la administración que el reconocimiento prestacional fue indebido o se refieran a problemas de interpretación del derecho<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-240 de 2015, reiteró que con la expedición de la Ley 797 de 2003, se autorizó la revocatoria directa de actos administrativos relacionados con el reconocimiento de pensiones, al atribuirle a la administración la facultad de verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar este tipo de derechos, así como la legalidad de los documentos que sirvieron para acreditarlos. Así mismo señaló que para llevar a cabo tal procedimiento, se debe respetar el debido proceso administrativo ya que la administración no puede revocar directamente sin consentimiento del titular si no hay evidencia probada de fraude.

Posteriormente, mediante Sentencia de Unificación SU-182 del 8 de mayo de 2019, la Corte Constitucional precisó el alcance del Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, los criterios trazados en la Sentencia C-835 de 2003 y fijó el alcance del mecanismo de revocatoria directa. Dijo la Corte:

*172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:*

*(i) Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título. Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “con arreglo a las leyes vigentes”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley<sup>4</sup>.*

*(ii) La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber. Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones*

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2017 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. William Hernandez Gómez. Sentencia del 29 de octubre de 2018. Radicado: 25000-23-42-000-2014-02217-01 (3777-16).

<sup>4</sup> Constitución Política. Art. 58. Sentencias T-639 de 1996 MP. Vladimiro Naranjo; C-672 de 2001. MP.

Álvaro Tafur Galvis; C-1007 de 2002. MP. Clara Inés Vargas; C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria SÁCHICA.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica<sup>5</sup>.

**(iii) Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral<sup>6</sup>. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal<sup>7</sup>.

**(iv) No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos<sup>8</sup>. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

**(v) Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular<sup>9</sup>.

**(vi) Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción<sup>10</sup>. Frente a una “censura fundada”<sup>11</sup> de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.

**(vii) El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador<sup>12</sup> como las administradoras de pensiones<sup>13</sup> son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “justificación bien razonada”<sup>14</sup> y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para

<sup>5</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

<sup>6</sup> Sentencias T-347 de 1994. MP. Antonio Barrera Carbonell y T-611 de 1997. MP. Hernando Herrera.

<sup>7</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo.

<sup>8</sup> Sentencias C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo; y T-479 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlessinger.

<sup>9</sup> Constitución Política, Arts. 1, 83 y 95. Sentencia SU-240 de 2015. MP. Martha Victoria Sáchica.

<sup>10</sup> Sentencia C-835 de 2003. MP. Jaime Araujo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

<sup>12</sup> Para el sector público, ver Ley 4 de 1913, Ley 43 de 1913, Decreto 2842 de 2010; y en el sector privado, ver Código sustantivo del trabajo (Art.57 y 264).

<sup>13</sup> Ley 100, Art 53. Ver, entre muchas otras, sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle; T-494 de 2013. MP. Luis Guillermo Guerrero; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>14</sup> Sentencias T-208 de 2012. MP. Juan Carlos Henao y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.*

*(viii) El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial. Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la parte débil<sup>15</sup> del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador<sup>16</sup>. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.*

*(ix) Efectos de la revocatoria. La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc)<sup>17</sup>. La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho<sup>18</sup>.*

*(x) Alcance de la revocatoria y recurso judicial. La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.*

*173. En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes.”*

De acuerdo con lo expuesto en relación con el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, encuentra el despacho que las instituciones de seguridad social responsables del pago y reconocimiento de prestaciones económicas pueden revocar actos administrativos de reconocimiento pensional sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular cuando dicha prestación haya sido concedida sin cumplir con los requisitos legales o con fundamento en documentos falsos y que la decisión de revocación del acto administrativo irregular debe estar precedida de un proceso administrativo que respete los principios y garantías inherentes al debido proceso, teniendo en cuenta que la pensión haya sido otorgada a partir de una conducta tipificada como delito sin considerar la antijuridicidad y la culpabilidad de la misma.

## 4. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- El demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 18 de junio de 2014 (fl. 141, cd expediente administrativo).
- Mediante Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014, la entidad demandada reconoció pensión de vejez en favor del demandante por acreditar 10.370 días equivalentes a 1.481 semanas de cotización y contar con 60 años de edad y en

<sup>15</sup> Sentencia T-058 de 2017. MP. Gabriel Eduardo Mendoza.

<sup>16</sup> Ver sentencias T-144 de 2013. MP. María Victoria Calle y T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz.

<sup>17</sup> Sentencia C-835 de 2003 MP. Jaime Araujo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. CP: Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029).

<sup>18</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Arts. 138 y 164, núm. 1º, literal c.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al régimen de transición liquidó la pensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990 (fl. 141, cd expediente administrativo).

- Mediante Auto No. 361 del 18 de mayo de 2016, se ordenó la apertura de la investigación administrativa especial (Expediente No. 112 de 2016) de conformidad con la Resolución No. 404 del 9 de septiembre de 2015 modificada por la Resolución No. 555 del 30 de noviembre de 2015, para revisar el caso del señor José Adelmo Peña Guevara, en aras de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 (fl. 129) por observarse modificaciones en la historia laboral el 20 de junio de 2014.
- El oficial de cumplimiento de Colpensiones, mediante Oficio del 23 de mayo de 2016, le comunicó al señor José Adelmo Peña Guevara, la apertura de la investigación administrativa especial por observarse que pese a no existir solicitud de corrección de historia laboral, se efectuó una corrección consistente en ampliar la relación laboral de los patronales No. 01004007248 (GRUPO DE INV GRIN RIOPRADO) del 1º de enero de 1979 al 26 de noviembre de 1987 y del 21 de abril de 1988 al 30 de diciembre de 1988 y el patronal No. 01007103647 (EMPR VECINAL TRANSP SUBA S) del 1º de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1994 (fl. 7 a 12), lo que dio a que se creara sin soporte en la historia laboral de 657 semanas y le concedió el término de 15 días para presentar argumentos y medios de prueba que permitan esclarecer los hechos.

Las modificaciones a las que hizo referencia obtenidas por medio del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional fueron trasladadas para conocimiento del demandante (fl. 141, cd expediente administrativo).

- El 13 de junio de 2016, el señor José Adelmo Peña Guevara radicó ante Colpensiones escrito mediante el cual dio respuesta al oficio antes mencionado en el que señaló: *“Como ustedes comprenderán es muy difícil que una persona como yo conserve archivos de 20 o 40 años atrás, creo que es deber de la entidad conservar dichos archivos, sin embargo al final les enumero lo poco que logré conseguir”*. Para el efecto, anexó diez planillas de pago como trabajador independiente de los años 1996 a 2002 sin hacer mayor consideración al periodo cuestionado (fl. 135 vto y 141, cd, expediente administrativo).
- Mediante Oficio del 12 de julio de 2016, el oficial de cumplimiento de Colpensiones informó al señor José Adelmo Peña Guevara el cierre de la investigación administrativa especial y la trasladó a la gerencia nacional de reconocimiento de la entidad para adoptar los correctivos pertinentes (fl. 141, cd expediente administrativo).
- En el expediente administrativo allegado al proceso, consta pantallazos del aplicativo de historias laborales de la entidad en el que se evidencia la corrección en la historia laboral del afiliado con Cédula de Ciudadanía No. 19.241.692 el día 20 de junio de 2014 a través del usuario *“jmtorresp”* en los patronales No. 01007103647 y 01004007248 (fl. 141, cd expediente administrativo).
- Mediante Auto No. 529 del 7 de julio de 2016, se ordenó el cierre de la investigación administrativa especial (Expediente No. 112 de 2016) en el que el oficial de cumplimiento de Colpensiones concluyó: *“Conforme a todo lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a la historia laboral del señor JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA y efectuadas por parte de la colaboradora del área de corrección de historia laboral de la Gerencia Nacional de Operaciones identificada con el usuario “jmtorresp” los días 20 de junio de 2014, las cuales fueron tenidas en cuenta en su totalidad para el reconocimiento de la prestación económica que fue reconocida mediante Acto Administrativo GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 fueron efectuadas sin justificación, ni soporte alguno, por lo tanto dichas semanas no pueden hacer parte de la historia laboral del señor JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA, ni deben ser tenidas en cuenta para el beneficio de una prestación económica”*.

Ante dicha conclusión, el oficial de cumplimiento resolvió remitir la decisión con los soportes probatorios a la Gerencia Nacional de Reconocimiento para tomar la decisión

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondiente, a la Gerencia Nacional de Operaciones para los correctivos en la historia laboral del demandante, a la Fiscalía General de la Nación en lo relacionado con los actos que constituyen delito como fraude procesal, falsedad en documento público, acceso abusivo a sistema informático, entre otros y comunicar la decisión al ciudadano (fl. 136 a 138).

- Mediante Resolución No. GNR 277293 del 19 de septiembre de 2016, Colpensiones con fundamento en la investigación administrativa especial resolvió revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 341400 del 30 de septiembre de 2014 y negó el reconocimiento pensional al señor José Adelmo Peña Guevara por acreditar 5.798 días equivalentes a 828 semanas (fl. 3 a 10).
- La resolución antes mencionada fue confirmada por medio de las Resoluciones No. GNR 329657 del 4 de noviembre de 2016 (fl. 73 a 81) y VPB 45556 del 23 de diciembre de 2016 (fl. 12 a 20) que resolvieron el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandante.
- Mediante oficio del 5 de julio de 2019, el gerente de prevención de fraude de la entidad demandada informó que el caso del señor José Adelmo Peña Guevara se encuentra inmerso en la denuncia penal No. 110016000101201600140 instaurada por Colpensiones por los delitos de acceso abusivo a un sistema informático – fraude procesal y falsedad en documento público que cursa en la Fiscalía Delegada 17 ante el Tribunal Superior del Distrito contra la criminalidad organizada (fl. 139).
- Consta que el demandante nació el 25 de abril de 1954 y en el resumen de semanas cotizadas en pensiones consta que el señor José Adelmo Peña Guevara tiene un total de 828,14 semanas cotizadas (fl. 141, cd expediente administrativo).

Como se puede observar, Colpensiones le comunicó al demandante la apertura de la investigación administrativa especial No. 112 de 2016, de conformidad con el trámite previsto en la Resolución No. 555 de 2015. En dicho oficio, el oficial de cumplimiento explicó el inicio de la investigación de manera oficiosa, las pruebas recopiladas encontradas en los archivos microfilmados y le solicitó que dentro de los 15 días siguientes a partir del recibo de la comunicación, presentara los argumentos y elementos de prueba (recibos, carné de afiliación, soportes o constancias de pago, facturas, etc), para el esclarecimiento de los hechos, las pruebas obtenidas fueron trasladadas al demandante para su conocimiento.

Por su parte, el señor José Adelmo Peña Guevara, pese a dar respuesta a la comunicación antes mencionada, no allegó prueba siquiera sumaria respecto de la relación laboral con los patronales No. 01004007248 (GRUPO DE INV GRIN RIOPRADO) en el periodo del 1° de enero de 1979 al 26 de noviembre de 1987 y del 21 de abril de 1988 al 30 de diciembre de 1988 y No. 01007103647 (EMPR VECINAL TRANSP SUBA S) en el periodo del 1° de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1994.

La actuación de la entidad demandada estuvo encaminada a verificar las inconsistencias encontradas en la historia laboral del demandante. En efecto, se observa que en el Auto No. 529 del 7 de julio de 2016, el oficial de cumplimiento de la entidad efectuó una valoración de los elementos de prueba en el cual señaló:

“(…)

*Se comienza por señalar, que la modificación efectuada a la historia laboral no tuvo como causa ninguna solicitud del señor o requerimiento de alguna autoridad u órgano de control, motivo por el cual se afirma sin ninguna duda que el usuario “jmtorresp” de la Gerencia Nacional de Operaciones ingresó abusivamente y en forma ilícita al aplicativo de Historia Laboral Tradicional al modificar con el patronal No. 01004007248 que corresponde a GRUPO DE INV. GRIN RIOPRADO, No. 01007103647 que corresponde a EMPR VECINAL TRANSP SUBA S, tal como se evidencia en los registros del 6 al 30 del log de auditoría del aplicativo de historia laboral tradicional, adjudicándole un total de 657 semanas, generando nuevas semanas en la historia laboral del señor JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA de las cuales no se encontró soporte alguno.*

(…)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Es importante señalar que el ciudadano JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA presentó otros argumentos respecto el análisis realizado para expedir la Resolución No. GNR 341400 del 30 de septiembre de 2014 y no siendo este el objeto de la investigación administrativa especial no se realizará un pronunciamiento al respecto.*

(...)

*Dicho de otra manera, el ciudadano JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA no cuenta con cotizaciones efectuadas, puesto que una vez verificados los soportes documentales microfilmados, no se encontraron cotizaciones o soportes que demuestren los pagos realizados, es decir, no se encontró en los listados de trabajadores reportados por el patronal No. 01004007248 que corresponde al GRUPO DE INV. GRIN RIOPRADO entre el 01 de enero de 1979 y el 26 de noviembre de 1987 y entre el 21 de abril de 1988 y el 30 diciembre de 1988, con el patronal No. 01007103647 que corresponde a EMPR VECINAL TRANSP SUBA S entre el 01 de octubre de 1991 y el 30 de septiembre de 1994.”*

El demandante ni en el curso de la investigación administrativa especial, ni en el curso de este proceso aportó algún elemento de prueba con el fin de esclarecer los hechos, específicamente las semanas de cotización en el periodo del 1° de enero de 1979 al 26 de noviembre de 1987 y del 21 de abril de 1988 al 30 de diciembre de 1988 con el patronal GRUPO DE INV. GRIN RIOPRADO y del 1° de octubre de 1991 al 30 de septiembre de 1994 con el patronal EMPR VECINAL TRANSP SUBA S, y basó su demanda en que la entidad no podía revocar el acto administrativo sin su consentimiento por no informarle los efectos de la investigación administrativa adelantada por la entidad.

Como se desprende del análisis probatorio y jurisprudencial que antecede, Colpensiones demostró que su decisión no estuvo fundada en simples sospechas de fraude, ya que pudo demostrar: i) las 657 semanas de cotización fueron incluidas en la historia laboral del demandante, por parte de una funcionaria que introdujo dicha información el 20 de junio de 2014, sin soporte alguno; y ii) no existe solicitud de corrección de la historia laboral por parte del señor José Adelmo Peña Guevara. Lo anterior permite evidenciar la maniobra irregular que se efectuó por parte de la funcionaria para que el demandante pudiera acreditar los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez. En este entendido, bien señaló la Corte Constitucional en la reciente sentencia de unificación que no hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, el actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva en el principio general de la buena fe.

No obstante haber concluido el despacho que es procedente la revocatoria de la pensión reconocida al demandante sin su consentimiento y que la entidad no vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, se verificará si el señor José Adelmo Peña Guevara cumple los requisitos para hacerse acreedor al reconocimiento pensional de conformidad con las pruebas allegadas al expediente.

La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, prevé en su Artículo 34 el tiempo de servicio necesario para acceder a las pensiones de vejez y el porcentaje en que la misma ha de liquidarse de acuerdo con dicho tiempo; seguidamente, el Artículo 36 *ibidem* señala los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez estableciendo que la misma continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres hasta el año 2014.

Sin embargo, la misma norma creó un régimen de transición del cual son beneficiarios aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenían 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios, quienes tienen derecho a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión les sea liquidado con base en el régimen que operaba en forma previa a la expedición de la Ley 100 de 1993.

Al tenor de la referida norma, observa el despacho que el demandante a la fecha de entrada en vigencia la referida Ley, es decir, el 1° de abril de 1994; contaba con 39 años de edad ya que nació el 25 de abril de 1954 y contaba con 131,29 semanas de cotización<sup>19</sup>, lo que permite concluir que no es beneficiario del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

<sup>19</sup> Resumen de semanas cotizadas en pensiones, fl. 141, cd expediente administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por otro lado, el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece los requisitos para obtener la pensión de vejez. Dice la norma:

**“ARTÍCULO 9o.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. (...)”*

De conformidad con la norma antes señalada, el demandante tampoco logró acreditar los requisitos para obtener la pensión de vejez ya que si bien cuenta con más de 60 años de edad, sólo cuenta con un total de 828,14 semanas de cotización y la norma establece un mínimo de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

En ese sentido, es evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, y en tal sentido al no haberse desvirtuado en juicio la presunción de legalidad que ampara el acto acusado, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

## **5. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.- NO ACEPTAR** la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada Julieta Romero Flórez, identificada con Cédula de Ciudadanía. No. 1.030.643.037 y T.P. No. 305.115 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra a folio 147 del expediente, como quiera que no cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00167-00  
Demandante: JOSÉ ADELMO PEÑA GUEVARA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00149-00**  
Demandante: **FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1654**

Previo a continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 372 del C.G.P., resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación respectiva bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 09 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 25-42 c1), confirmada y aclarada por la sentencia del 07 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E" (fls. 44-64 c1), y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 27 de febrero de 2018 (fls. 228-231 c. 1).
2. La liquidación con ocasión del reintegro del demandante al cargo de fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializado desde el 04 de noviembre de 2005<sup>1</sup> hasta el 28 de febrero de 2010<sup>2</sup>, por concepto de salario, gastos de representación, bonificación por servicios, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, sueldo de vacaciones y Decreto 1251, con los respectivos descuentos de Ley, tomando como base los factores obrantes a folios 384-386.
3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 23 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
4. Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por ésta jurisdicción, desde el 24 de julio de 2012, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de mayo de 2014 -fecha del pago de la obligación (fl. 539 c1)-. Para lo anterior, se tomará en cuenta el **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3<sup>3</sup>; conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

<sup>1</sup> El acto de retiro se notificó personalmente el 3 de noviembre de 2005 Ref. fl. 86.

<sup>2</sup> Ver folios 94-96.

<sup>3</sup> Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00  
Demandante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO LABORAL**

El cálculo de los intereses se deberá realizar sin interrupción, ya que la petición del ejecutante ante la administración fue el 21 de diciembre de 2012 (fls. 399-402 c1), esto es dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

5. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada desde el 14 de septiembre de 2006 al 21 de noviembre de 2006 (Resolución No. 0-3733 del 17 de noviembre de 2006-reintegro por tutela fls. 482-484), por concepto cesantías por valor de \$913.038.00 (fl. 487); y por concepto de sueldo, gastos de representación, prima de navidad, sueldo de vacaciones y prima de vacaciones conforme a la liquidación obrante a folio 540 del expediente, por valor de \$10.649.233.

6. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada conforme a la Resolución No. 000312 del 26 de mayo de 2014, por la suma de \$789.190.556 (fls. 143-159; 539 c1).

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**  
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1658**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 299-300), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3<sup>o</sup> del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 6-52), confirmada y modificada por la sentencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "E"- Sala de Descongestión (fls. 54-90), y lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 114-117).

2. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante, con el 75% del promedio de salarios devengados durante el año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, comprendido entre el 27 de febrero de 2008 y el 26 de febrero de 2009, además de la asignación básica -ajustado en su valor conforme a los incrementos anuales ordenados por el Gobierno nacional para esas vigencias-, la prima de alimentación, la prima especial, la prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), de conformidad con lo ordenado en las sentencias que se erigen como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años 2008 a 2009, obrante a folio 408 del expediente.

3. Calcular las sumas que por concepto de cotización para la prestación de servicios de salud, haya descontado la entidad ejecutada en las mesadas adicionales pagadas a la ejecutante desde el año 2009.

4. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 26 de mayo de 2015 (fl. 91 rev- ejecutoria de las sentencias).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia<sup>1</sup> **27 de mayo de 2015** hasta el **28 de febrero de 2017** (fecha del pago parcial fl. 97). Así mismo,

---

<sup>1</sup> Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 19 de junio de 2015, como consta a folio 94 del plenario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**

de ahí en adelante se debe calcular los intereses moratorios del saldo pendiente (si lo hay), una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del **01 de marzo de 2017** (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la presente fecha, conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A.

6. Se deberá tener en cuenta lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en la Resolución No. 8703 del 01 de diciembre de 2016 conforme obra a folio 97 del expediente.

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

Finalmente, **oficiar** a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A., para que allegue certificación en la que indique las sumas que por concepto de cotización de salud le fueron descontados a la ejecutante sobre las mesadas adicionales pagadas desde el año 2009.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00230-00**  
Ejecutante: **RUTH MILADY MARTÍN HURTADO**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 1648**

Observa el despacho que mediante auto del 31 de julio de 2019 (fl. 328), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.860.852); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

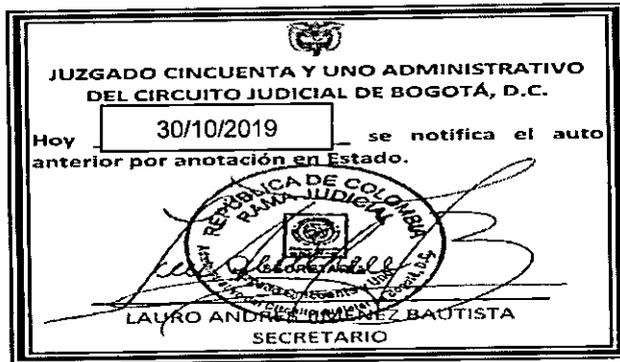
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVÉLSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2017-00230-00  
Ejecutante: RUTH MILADY MARTÍN HURTADO  
Ejecutado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1652**

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 241), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que allegara con destino al proceso copia íntegra de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 y la liquidación efectuada con ocasión de la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015, así como también certificara si los pagos efectuados al ejecutante en el mes de julio de 2013 y noviembre de 2015, fueron en atención a dichas resoluciones.

En dicho auto también se le ordenó certificar si ha proferido nuevos actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, y en caso afirmativo, allegarlos con la liquidación correspondiente para cada uno y el soporte de pago respectivo. La entidad ejecutada a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho auto, por lo que se ordenará requerirla para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso copia íntegra de la liquidación efectuada en virtud de la Resolución No. RDP 018943 del 24 de abril de 2013 y la liquidación efectuada con ocasión de la Resolución No. RDP 025400 del 23 de junio de 2015. Igualmente deberá certificar si los pagos efectuados al ejecutante en el mes de julio de 2013 y noviembre de 2015, fueron en atención a dichas resoluciones de conformidad con lo expuesto.

Además, deberá certificar si ha proferido nuevos actos administrativos relacionados con el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, y en caso afirmativo, deberá allegarlos con la liquidación correspondiente para cada uno y el soporte de pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad deberá dar cumplimiento inmediato al respectivo requerimiento, por tratarse del segundo requerimiento que se efectúa.

**SEGUNDO.-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00219-00  
EJECUTANTE: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00084-00**  
Demandante: **NELSON BERARDO ARÉVALO ARÁVALO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust 1661**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, mediante el Auto de Sustanciación No. 1209 del 21 de agosto de 2019 (fl. 300), dispuso oficiar a la Inspección General de la Policía Nacional para que remitiera la siguiente documental:

- Totalidad de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5 que se adelantó contra el demandante, para lo cual podrá allegarlos en DVD's en formato WMV.
- Informe el minuto de la audiencia respectiva en el que se escuchen las declaraciones del Subintendente Jhovan Esteban Moreno Rodríguez y del Patrullero Héctor Daniel Santos Rocha en dicha investigación disciplinaria.
- Copia de cada una de las actas de audiencias de las diferentes etapas procesales de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. SIJUR GRUTE-2017-5, que se adelantó contra el demandante.
- Copia íntegra del auto del 21 de septiembre de 2016, por medio del cual el Inspector General de la Policía Nacional dio apertura a la indagación preliminar No. SIJUR P-GRUTE-2016-24 y del auto del 10 de enero de 2017, mediante el cual se vinculó al demandante a dicha investigación.

No obstante, pese a que el apoderado de la parte demandante tramitó el respectivo oficio conforme se avizora a folios 302 y ss del expediente, a la fecha no se ha aportado dicha documental, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad tendrá que dar cumplimiento de inmediato por tratarse de un segundo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**REITÉRESE** nuevamente el oficio a la entidad demandada a través del cual se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental requerida y decretada con anterioridad por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1209 del 21 de agosto de 2019 (fl. 300), conforme lo anotado el precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

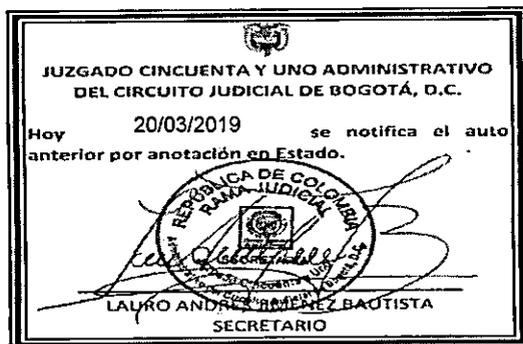
Expediente: 11001-3342-051-2018-00084-00  
Demandante: NELSON BERARDO ARÉVALO ARÁVALO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, la citada entidad tendrá que dar cumplimiento de inmediato por tratarse de un segundo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**  
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1651**

De conformidad con lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1163 del 21 de agosto de 2019 (fl. 115) y las documentales aportadas a folios 117 y ss del expediente, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, se hace necesario nuevamente requerir a la entidad demandada para que aporte el acto administrativo de ejecución por el cual se hizo efectivo el retiro del actor mediante la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018 (fls. 2 a 15), o en su defecto, de algún documento -certificación de tiempo de servicios- en el cual inequívocamente se establezca la fecha efectiva de su desvinculación.

De conformidad con lo anterior, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda a folio 1 del expediente, se reconocerá personería adjetiva a la sociedad DAGAZ JURIDICOS S.A.S, en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 119 a 121), y en su representación al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, a fin de que allegue el acto administrativo de ejecución por el cual se hizo efectivo el retiro del actor mediante la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018 (fls. 2 a 15), o en su defecto, de algún documento -certificación de tiempo de servicios- en el cual inequívocamente se establezca la fecha efectiva de su desvinculación.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería adjetiva a la sociedad DAGAZ JURIDICOS S.A.S, en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación legal expedido por la

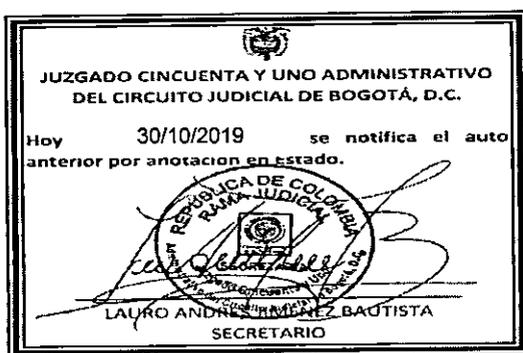
Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00  
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

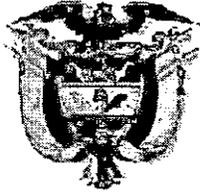
Cámara de Comercio (fls. 119 a 121), y en su representación al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**  
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1645**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 79.487.754, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 48 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.847.207 y T.P. 148.321 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

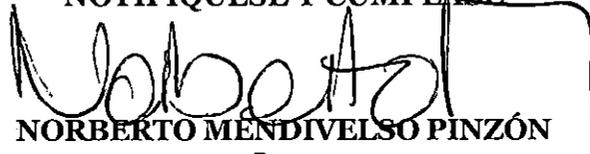
**PRIMERO.-** Requierase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, quien se identifica con la C.C. No. 79.487.754. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00463-00  
Demandante: LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado ANDRÉS FERNANDO CONTRERAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 79.847.207 y T.P. 148.321 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 48 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVILSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00178-00**  
Demandante: **JOSEFINA GÓMEZ SARMIENTO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1660**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**  
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1659**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 63 del expediente, se tiene que el litisconsorte, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 52.

Por otra parte, no se aceptara la renuncia a la sustitución de poder de la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra a folio 68 del expediente como quiera que no cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

Para finalizar, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura y PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituta del litisconsorte, para los fines y efectos del poder y sustitución conferidos.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00  
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- NO ACEPTAR** la renuncia a la sustitución de poder presentada por la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. No. 1.031.153.546 y T.P. No. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra a folio 68 del expediente

**QUINTO.- CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00134-00  
Demandante: FERMÍN GELVEZ CABALLERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1656**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folios 129 y ss del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar para los fines y efectos del poder conferido visible a folio 135 del expediente.

Para finalizar, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** a la abogada ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO, identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y Tarjeta Profesional No. 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, para los fines y efectos del poder conferido a folio 135 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00134-00  
Demandante: FERMÍN GELVEZ CABALLERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00466-00**  
Demandante: **MARTHA CONSTANZA SANABRIA De GIRALDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1655**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios el señor DI. HORACIO GIRALDO CORREA, quien se identificaba con la C.C. No. 6.232.256, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 48 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder al abogado ELIECER ACUÑA CUELLAR, identificado con C.C. No. 79.374.849 y T.P. 121.712 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor DI. HORACIO GIRALDO CORREA, quien se identificaba con la C.C. No. 6.232.256.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado ELIECER ACUÑA CUELLAR, identificado con C.C. No. 79.374.849 y T.P. 121.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 30/10/2019 se notifica el auto anterior por anotación en estado.

  
LAURO ANDRÉS BARRERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00221-00**  
Ejecutante: **TITO FAJARDO SAAVEDRA**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1653**

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de proceder a decidir sobre la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 09 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de noviembre de 2010 (fls. 2 - 32), por medio de las cuales se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Tito Fajardo Saavedra con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 63 a 80) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios que no fueron incluidos en la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial.

En tal sentido, se advierte que mediante Resoluciones Nos. UGM 015577 del 27 de octubre de 2011 (fl. 33 a 36), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$72.919.958,82 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$7.491.111,41, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 38 a 39).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$65.428.847,41; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 27 de enero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y **hasta el 27 de julio de 2011** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento)<sup>1</sup>.

Lo anterior, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media

<sup>1</sup> Providencia del 3 de agosto de 2017, que ordenó seguir adelante la ejecución fl. 142 a 145.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00221-00  
EJECUTANTE: TITO FAJARDO SAAVEDRA  
EJECUTADO: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>3</sup>.

Ahora, como la causación de intereses moratorios del 28 de enero de 2013 (fecha de presentación de la solicitud) hasta la fecha del pago del capital quedó condicionada a que el capital se hubiese pagado con posterioridad a la referida solicitud (fl. 144) y como no se probó pago por concepto de capital con posterioridad al 27 de julio de 2011, este segundo periodo no deberá ser tenido en cuenta para liquidación del crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd



<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00609-00**  
Ejecutante: **FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR**  
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1650**

Observa el despacho que mediante auto del 17 de julio de 2019 (fl. 167), se modificó la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.905.408,26), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la parte ejecutada para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 17 de julio de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**  
Demandante: **MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1649**

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 189), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 193), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881).

Mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 198), se ordenó requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento de las providencias antes mencionadas; sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

kgd

Proceso: 11001-3342-051-2016-00262-00  
Ejecutante: MARTHA CECILIA MOLANO DE TRUJILLO  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00125-00**  
Demandante: **VICTOR MANUEL ALVARADO CÁRDENAS**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1647**

Observa el despacho que mediante auto del 6 de agosto de 2019 (fl. 196), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$17.895.409), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará oficiar a la parte ejecutada para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

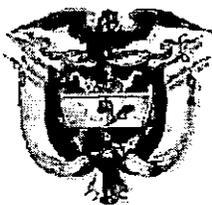
Lkgd



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00280-00**  
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1646**

Observa el despacho que el apoderado del demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional del siguiente acto administrativo "(...) *MEMORANDO Y/O ACTO PRESUNTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL 2018* (...)".

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

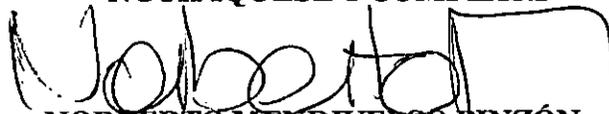
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la medida cautelar, propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICFB.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICFB, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

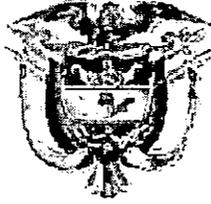
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG



<sup>1</sup> Folio 1 cuaderno de medida cautelar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00398-00**  
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**  
Demandado: **LIGIA SUAREZ CABALLERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1644**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2019 (fls. 118 a 121), en el Auto de Sustanciación No. 1152 del 13 de agosto de 2019 (fl. 135) y las documentales aportadas obrantes a folios 125 a 130 y 137 a 139 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, conforme el memorial vistos a folios 143 y ss del expediente, por medio del cual el abogado Olmes Mauricio Ortega Morales presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES**, identificado con la C.C. 78.734.266 y T.P. 201.766 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **30/10/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



**LAURO ANDRÉS MENEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

DCG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00575-00**  
Demandante: **HÉCTOR SEGUNDO BUELVAS CORREA**  
Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1643**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 18 de julio de 2019 (fls. 241 a 242), dispuso oficiar al ente demandado para que remitiera la siguiente documental:

1. Certificación donde se indique las funciones desarrolladas por el demandante y el horario asignado. Igualmente deberá indicar cuales fueron los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social del demandante y de manera específica certificar que rubros se incluyeron a partir de mayo de 2018.
2. Certificación en la que se indique la jornada laboral del demandante, esto es, si es de 24x24 o 12x12, o cualquier otra; especificando si cumplió turnos de día o en la noche, y dentro de qué horario desempeñó su labor normalmente, por el periodo entre el 1º de enero de 2013 al retiro del servicio (1º de marzo de 2019).
3. Certificación en la que se especifique de manera clara y precisa mes por mes, entre el 1º de enero de 2013 al retiro del servicio (1º de marzo de 2019), los días laborados por el demandante correspondiente a recargos por trabajo nocturnos, y trabajo en días domingo y festivos, especificando las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos.

No obstante, pese a que el apoderado de la parte demandante tramitó los oficios conforme se avizora a folios 249 y ss del expediente, a la fecha no se ha aportado dicha documental, razón por la que se hace necesario requerir una vez más.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar nuevamente los respectivos oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Adviértase a la entidad oficiada que por tratarse de la reiteración de requerimiento anterior debe responder en forma inmediata.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REITÉRESE** nuevamente los oficios a la entidad demanda a través de los cuales se le ofició para que allegara al expediente de la referencia la documental requerida y decretada con anterioridad por este estrado judicial en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 18 de julio de 2019 (fls. 241 a 242), conforme lo anotado en precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar nuevamente los respectivos oficios a través de los cuales se comunica a la entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la citada entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello

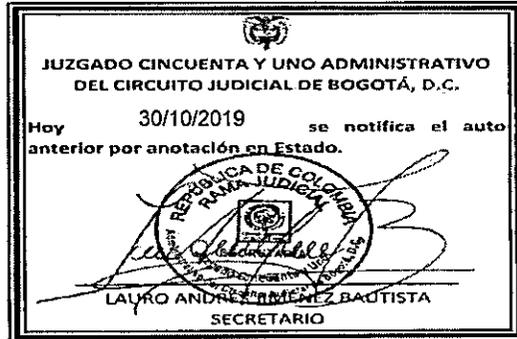
Expediente: 11001-3342-051-2018-00472-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANZALEZ OCHOA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

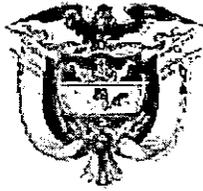
de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Adviértase a la entidad oficiada que por tratarse de la reiteración de requerimiento anterior debe responder en forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00327-00  
Demandante: AMPARO VARGAS SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 1642**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 902 del 21 de agosto de 2019 (fl. 28), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 5- enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

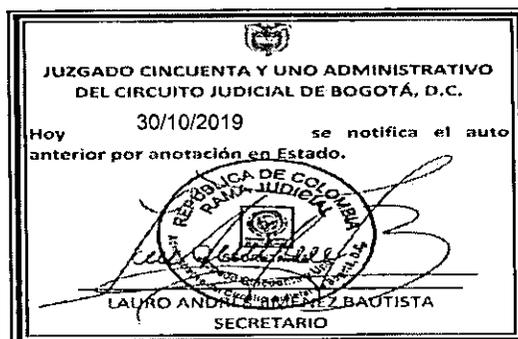
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la apoderada de la demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 902 del 21 de agosto de 2019 (fl. 28), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente:** 11001-3331-026-2011-00012-00  
**Demandantes:** LIMBANIA RODRÍGUEZ MINA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1641**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1279 del 6 de agosto de 2017 (fl. 433), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2019 (fls. 402-425), que confirmó parcialmente la sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 220-259), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 17 de mayo de 2019.

Por otra parte, en atención al oficio No J26-1915-2019 del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, D.C., (fl. 434 por secretaría, remítase copia del presente proceso a dicho despacho.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 17 de mayo de 2019.

**TERCERO.- Por secretaría, remítase copia del expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá, D.C., según lo expuesto.**

**CUARTO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**QUINTO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Expediente: 11001-3331-026-2011-00012-00  
Demandante: LIMBANIA RODRÍGUEZ MINA  
Demandado: UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

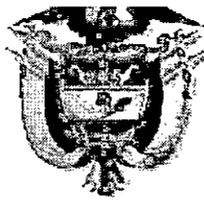
**SEXTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00465-00**  
Demandante: **FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1251**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.855.135, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. 11667 del 4 de diciembre de 2017 y 2478 del 28 de febrero de 2018, proferidas por DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.; Resolución No. 20182310065285 del 27 de junio de 2018, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; y el oficio No. S-2019-26769 del 18 de febrero de 2019, expedida por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y como restablecimiento del derecho solicitó, entre otras cosas, actualizar el registro público de carrera docente del actor ubicándolo en el grado 3 manteniendo el nivel salarial “D” reconocido en la Resolución No. 2547 del 16 de enero de 2015.

Conforme lo anotado, es menester precisar que la demanda fue presentada el día 8 de octubre de 2019 (fl. 80), repartida a este sede judicial.

**CONSIDERACIONES**

**Caducidad de la acción**

El presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello; al respecto, es del caso citar lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la Caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”*

De la lectura de la norma transcrita, se infiere que por regla general el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se pretende demandar y la excepción a dicha regla se configura frente a la negativa o reconocimiento de prestaciones periódicas, respecto de las cuales no opera la caducidad.

En el *sub examine*, se evidencia que el demandante lo que pretende es “*ser ubicado en el Grado TRES (3), manteniendo el Nivel Salarial D reconocido en la Resolución No. 2547 DEL 16 DE ENERO DE 2015*”<sup>1</sup>.

Así las cosas, se observa que el trámite en sede administrativa en el asunto de la referencia culminó con la Resolución No. CNSC 20182310065285 del 27 de junio de 2018 (fls. 60-62) “*por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la Resolución No. 11667 del 04 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá*”, notificada personalmente 13 de julio de 2018 a la parte demandante (fl. 59), acto administrativo que en su parte resolutive dispuso de manera expresa que “*Contra la presente decisión no procede recurso alguno*” (fl. 62 vto.). Por tanto, no es aceptable para este juzgado que el demandante pretenda revivir los términos de caducidad con la petición elevada ante el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. el 01 de febrero de 2019 (fls. 63-40) que provocó el oficio No. E-2019-21043 del 18 de febrero de 2019 (fl. 71), para así proceder a incoar el respectivo medio de control, cuando ya se encontraba superado el término establecido por la norma para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que el literal d) del Art 164 del CPACA es preciso en señalar que los cuatro meses correrán al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto.

Resalta el despacho que en el caso de la referencia no incide la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el apoderado de la parte actora como quiera que la misma fue presentada el 10 de junio de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 35-36) y la notificación del acto administrativo con el cual término la actuación administrativa fue realizada el 13 de junio de 2018 (fl. 59), es decir que aquella fue presentada cuando ya había fenecido el término de caducidad dispuesto en las normas citadas con anterioridad, y por tanto no podía suspender el mencionado tiempo.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.855.135, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos. Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con la C.C. No. 79.392.387 y T.P. No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 2 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00465-00  
Demandante: FERNANDO ALBERTO RAMOS MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00062-00  
Demandante: MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1252**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ, identificada con C.C. 41.796.776, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 6o). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00062-00  
Demandante: MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la señora MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ, identificada con C.C. 41.796.776, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ, identificada con C.C. 41.796.776, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

Expediente: 11001-3342-051-2019-00062-00  
Demandante: MARTHA ROCIO SILVA PÉREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00207-00  
Demandante: GERMÁN LEONARDO PABÓN SALCEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1247**

El señor GERMÁN LEONARDO PABÓN SALCEDO, identificado con C.C. 11.430.627, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 503 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 28 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 36) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 503 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 36).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 36) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00207-00  
Demandante: GERMÁN LEONARDO PABÓN SALCEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 36), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor GERMÁN LEONARDO PABÓN SALCEDO, identificado con C.C. 11.430.627, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

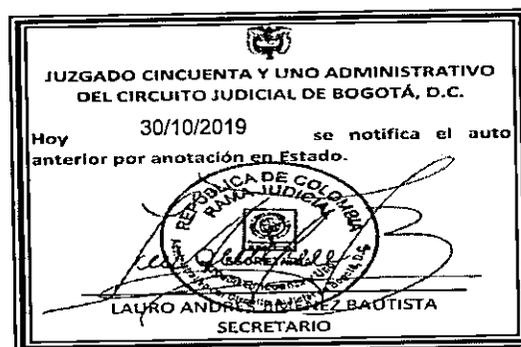
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00170-00  
Demandante: JUDITH GLADYS CLAVIJO PARDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1246**

La señora JUDITH GLADYS CLAVIJO PARDO, identificada con C.C. 41.574.819, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 502 del 28 de mayo de 2019 (fl. 23), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 de mayo de 2019 (fl. 23 vto.).

Por auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 30) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 502 del 28 de mayo de 2019 (fl. 23). Aquella providencia fue notificada por estado el 28 de agosto de la presente anualidad (fl. 30).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 30) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 23), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos

Expediente: 11001-3342-051-2019-00170-00  
Demandante: JUDITH GLADYS CLAVIJO PARDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 27 de agosto de 2019 (fl. 30), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora JUDITH GLADYS CLAVIJO PARDO, identificada con C.C. 41.574.819, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

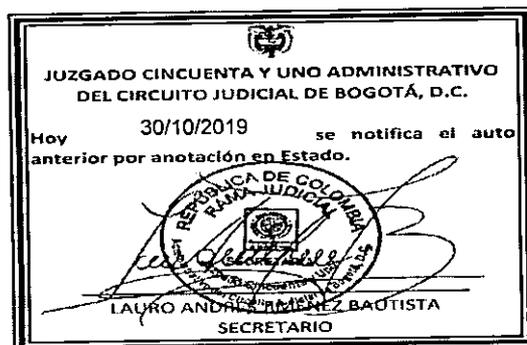
**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

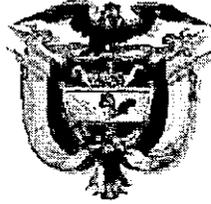
**CUARTO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00257-00**  
Demandante: **LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1245**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada (fls. 267 a 269) por la indebida notificación del Auto de Sustanciación No. 268 del 5 de marzo de la presente anualidad (fl. 218), mediante el cual se resolvió -entre otros- citar a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

**ANTECEDENTES**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, el despacho a través del Auto de Sustanciación No. 268 del 5 de marzo de la presente anualidad (fl. 218) resolvió -entre otros- citar a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de marzo de 2019 a las 12:00 p.m. en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN.

La citada providencia fue notificada a través de correo electrónico el 5 de marzo de 2019 (fl. 219) y mediante anotación en estado el día posterior (fl. 218 reverso). El correo de la entidad demanda al que se hizo alusión para tal efecto fue: [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co).

Posteriormente, llegado el día de la audiencia inicial, inasistió la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE. En la citada diligencia se resolvió fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del C.P.A.C.A. el día 28 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m. en la Sala No. 28 de la Sede Judicial del CAN.

En el desarrollo de la mentada diligencia tampoco asistió la apoderada de la demandada (fl. 255).

Mediante Auto de Sustanciación No. 805 del 18 de junio de 2019 (fl. 265), este estrado judicial resolvió correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de la citada providencia.

La mentada decisión fue notificada a través de correo electrónico el 18 de junio de 2019 (fl. 266) y mediante anotación en estado el día posterior (fl. 265). El correo de la entidad demandada al que se hizo alusión para tal efecto fue: [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co).

A folios 267 a 269 reposa la solicitud de nulidad de la apoderada de la parte demandada, mediante la cual indicó que *"(...) evidencia la parte demandad que, fijada la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la secretaría del Despacho remitió la respectiva notificación dirigida al DANE, pero a una dirección electrónica equivocada, esto es erróneamente digitada. Ello se desprende de la impresión del mensaje electrónico por el cual se procuró dicha notificación, documento que reposa dentro del expediente y en el cual, claramente se lee la dirección electrónica [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co), la cual es equivocada pues el buzón correcto responde a [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co).*

*Es esta la razón que condujo a la no comparecencia de la parte pasiva de la litis a esta audiencia y a la subsiguiente (...) el DANE solo se enteró de que (sic) la audiencia inicial cuando se recibió la notificación del auto por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión (...)"*

Mediante Auto de Sustanciación No. 1146 del 13 de agosto de 2019 (fl. 271), el despacho resolvió correr traslado de la nulidad propuesta conforme lo establecido en los Arts. 134 y 110 del C.G.P.,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00  
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 13 de agosto de 2019 (fl. 272) y mediante anotación en estado el día posterior (fl. 271).

Posteriormente, a través del memorial de fecha 16 de agosto de 2019 (fls. 274 a 277), el apoderado de la demandante “descorrió” el traslado de la nulidad al indicar que “(...) Revisada página (sic) de la Rama Judicial (...) la cual es de pública consulta, se encuentra el proceso (...) y en la anotación de fecha 05 de marzo de 2019 se indica que por auto del 05 de marzo de 2019 se indica (sic) **“CITAR A LOS SUJEROS PROCESALES EL DÍA 14 DE MARZO DE 2019 A LAS 12:00 PM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EN LA SALA NO. 10 (...) Por otra parte, en el anverso del auto de fecha 05 de marzo de 2019, existe un sello en EL QUE SE INDICA QUE FUE NOTIFICADO EN ESTADO DEL 06-03-2019 (...)”**

*De la lectura de página (sic) web indicada (...) queda demostrado con absoluta claridad que el auto que fija fecha para la audiencia inicial, **SI FUE NOTIFICADO POR ESTADO y por lo tanto la causal alegada NO debe prosperar.***

Del citado documento se corrió traslado conforme la constancia secretarial vista a folio 278 del expediente.

### CONSIDERACIONES

#### Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del C.G.P., en cuanto a las nulidades procesales, señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)”*

Por su parte, el Artículo 201 del C.P.A.C.A., respecto de la notificación por estado, indica:

*“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00  
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*

*Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”*

Por último, el Artículo 205 *ibídem*, en lo que refiere a la notificación por medios electrónicos, dispone:

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, observa este estrado judicial que en efecto, a través del Auto de Sustanciación No. 268 del 5 de marzo de la presente anualidad (fl. 218), se resolvió -entre otros- citar a los sujetos procesales para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 14 de marzo de 2019 a las 12:00 p.m. en la Sala No. 10 de la Sede Judicial del CAN, y que dicha providencia pese a haber sido notificada por anotación en estado (fl. 218 reverso), por error involuntario de la Secretaría del despacho fue notificada a una dirección diferente a la indicada por la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda (fls. 91 a 98), este es, notjudicialesdf@dane.gov.co.

Esta situación imposibilitó la asistencia de la apoderada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE a las audiencias de que tratan los Arts. 180 y 181 del C.P.A.C.A., así como el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad que representa. Por tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto de Sustanciación No. 268 del 5 de marzo de la presente anualidad (fl. 218), para que se renueven los actos realizados con posterioridad a éste.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la nulidad propuesta por la parte demandada en los términos referidos y en ese orden de ideas, el despacho procederá nuevamente a **CITAR** a los sujetos procesales para **el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Para finalizar, es menester indicar que las pruebas obrantes a folios 228 a 254 y 257 a 262 conservarán su validez, conforme lo establecido en el Art. 138 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto de Sustanciación No. 268 del 5 de marzo de la presente anualidad (fl. 218), para que se renueven los actos realizados con posterioridad a éste, de conformidad con lo motivado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00257-00  
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

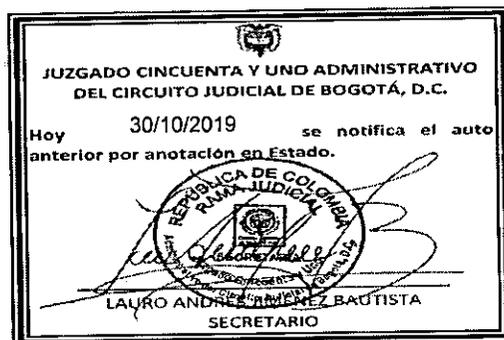
**SEGUNDO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 25 de la Sede Judicial del CAN.

**TERCERO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00149-00**  
Demandante: **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1244**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN, identificado con C.C. 3.064.530, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que la entidad demandada le reconozca y pague “...el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentado entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia en la doctora ALFONSO BELTRAN como Procurador Judicial II, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debido ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998...”.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago del 80% de las diferencias que se generan entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devengan los magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante esas Corporaciones, lo cual tiene incidencia en la situación del actor teniendo en cuenta el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998.

El Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

*“ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.” (Aparte tachado 'sin carácter salarial' declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003, Conjuer Ponente Dra. Ligia Galvis Ortiz.)*

Como desarrollo de las normas generales de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, fue expedido el Decreto 610 de 1998<sup>1</sup>, el cual dispone:

*“Artículo 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

*La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.*

*Artículo 2º. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”*

En ese orden de ideas, si bien es cierto los derechos contenidos en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, no fueron creados para los jueces, no es menos cierto que la interpretación que se realice respecto de esas normas es similar a la contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (norma que si contempla a los jueces de la República).

Al respecto, resulta pertinente citar a la Corte Constitucional que al referirse a los Artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992 indicó que “...La ley 4a de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15...”<sup>2</sup>, es decir que las dos disposiciones citadas responden a una misma finalidad ya que establecen una prima para los dos niveles de funcionarios allí mencionados, en el Artículo 14 la fijó entre el 30% y el 60%, y en el artículo 15, por el rango los equiparó a los congresistas.

En igual sentido, con el Decreto 610 de 1998, el Gobierno nacional buscó superar la desigualdad económica entre los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y homólogos con la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes. Al respecto, la Corte Constitucional con relación al derecho mencionado estimó: «La prima especial de la Ley 4<sup>a</sup> pasó a denominarse Bonificación por Compensación y se aclaró en el artículo 1º del Decreto 610 que solo ella constituía factor salarial para las pensiones tal como ya se había afirmado en la Ley 332 de 1996»<sup>3</sup>.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta el interés particular de este funcionario, como quiera que la interpretación que se haga del Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 es similar a la interpretación que se realice del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (norma esta última que si contempla a los jueces de la República).

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial respecto del derecho consagrado en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad

<sup>1</sup> Por el cual se establece una bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

<sup>2</sup> Sentencia C-681/03 de la Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Aparte citado por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SALA PLENA DE CONJUECES - Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez) – Sentencia del 2 de septiembre de 2019 - Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) - Actor: JOAQUÍN VEGA PÉREZ - Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00149-00  
Demandante: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronunció frente a un caso con pretensiones similares a las del caso de la referencia y consideró:

*“Es de resaltar que el petitum de la demanda acumula pretensiones declarativas tanto para el reconocimiento de la prima especial de la cual son beneficiarios tanto los jueces como los magistrados; y si bien también se solicitan reconocimientos salariales derivados de la bonificación por compensación aplicable a los magistrados auxiliares; lo cierto es que al existir correspondencia prestacional de los jueces administrativos el impedimento se encuentra fundado por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.”<sup>4</sup>.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como quiera que la interpretación de las mencionadas normas responden a una misma finalidad, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Para finalizar, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efecto el auto del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el Auto de Sustanciación No. 1609 del 22 de octubre de 2019, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

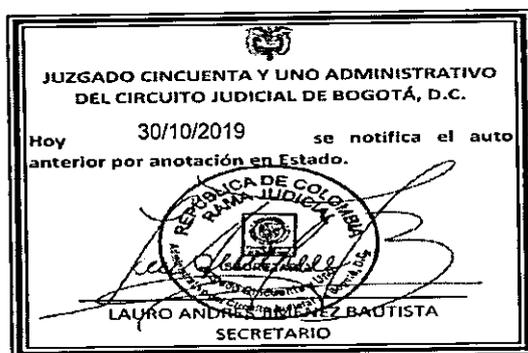
**TERCERO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

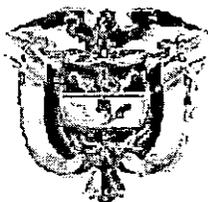
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena - Providencia del 05 de agosto de 2019 - Magistrada Ponente: Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya - Expediente: 11001-33-42-047-2019-00054-01 - Demandante: Edison Alexander Jojoa Bolaños – Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00149-00  
Demandante: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00482-00**  
Demandante: **ANA MARÍA GUZMÁN MORA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1243**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. No. 52.547.190, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. No. 52.547.190, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00482-00  
Demandante: ANA MARÍA GUZMÁN MORA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 26 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-73758, mediante la cual la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. No. 52.547.190, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9171 del 15 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora ANA MARÍA GUZMÁN MORA, identificada con C.C. No. 52.547.190, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 9171 del 15 de diciembre de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

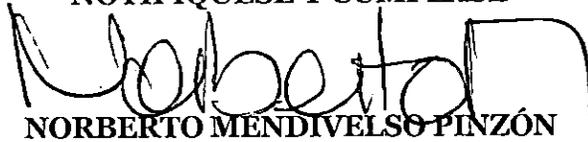
**NOVENO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00482-00  
Demandante: ANA MARÍA GUZMÁN MORA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DÉCIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00490-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS VARON FLOREZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1242**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CARLOS ANDRÉS VARON FLOREZ, identificado con C.C. 1.098.609.286, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00490-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS VARÓN FLOREZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

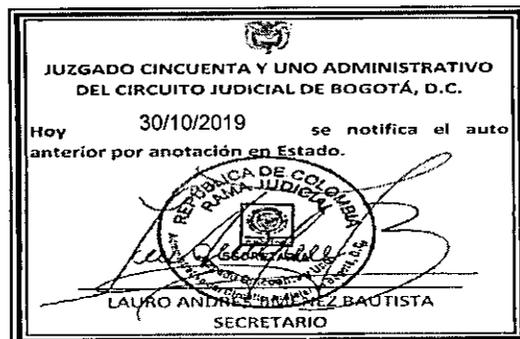
**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00477-00  
Demandante: IVAN FELIPE URIBE OSPINA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Int. No. 1241

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IVAN FELIPE URIBE OSPINA, identificado con C.C. 80.871.527, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00477-00  
Demandante: IVAN FELIPE URIBE OSPINA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00477-00  
Demandante: IVAN FELIPE URIBE OSPINA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

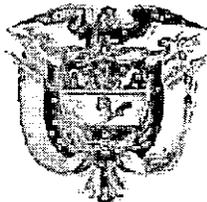
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1240**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.112.624, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.112.624, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 26 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-73751, mediante la cual la señora DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.112.624, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 11388 del 9 de noviembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.112.624, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 11388 del 9 de noviembre de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 52.112.624, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. No. 11388 del 9 de noviembre de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00484-00  
Demandante: DIANA MARCELA MENDEZ GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

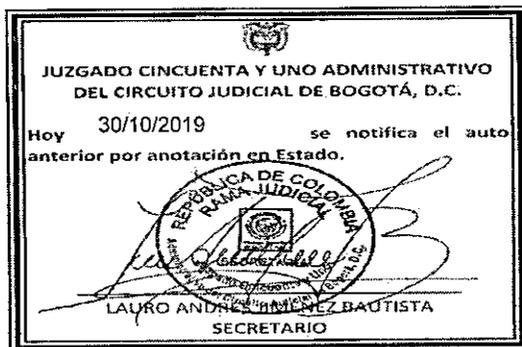
**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00313-00**  
Demandante: **ANDRES CORTES AVILAN**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No.1239**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANDRES CORTES AVILAN, identificado con C.C. 93.128.846, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANDRES CORTES AVILAN, identificado con C.C. 93.128.846, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

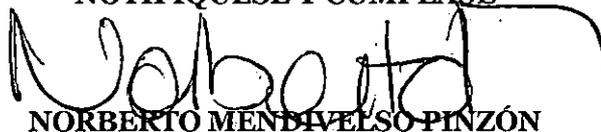
**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

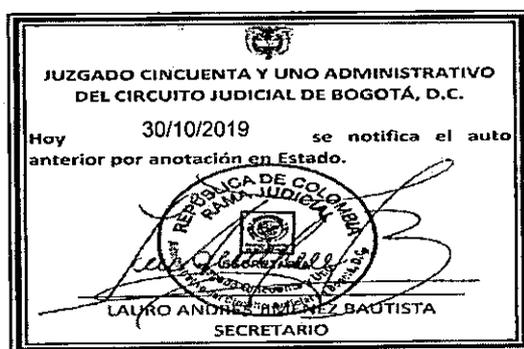
Expediente: 11001-3342-051-2019-00313-00  
Demandante: ANDRES CORTES AVILAN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

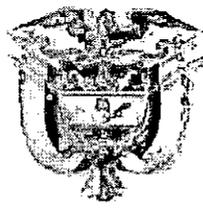
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00180-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1238**

La señora MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN, identificada con C.C. 52.097.162, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 29 posterior.

Por auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 32) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T. P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 484 del 28 de mayo de 2019 (fl. 28). La anterior providencia fue notificada por estado el 4 de septiembre de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 3 de septiembre de 2019 (fl. 32) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00180-00  
Demandante: MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 3 de septiembre de 2019 (fl. 32), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARÍA DEL PILAR CÁCERES RINCÓN, identificada con C.C. 52.097.162, a través de apoderada en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

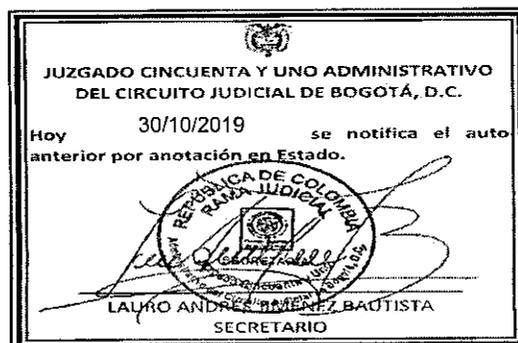
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

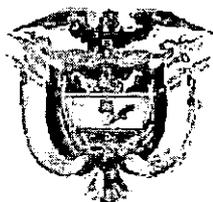
**TERCERO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVILSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**  
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1237**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, identificado con C.C. No. 80.237.626, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, identificado con C.C. No. 80.237.626, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00  
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 1º de noviembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-167772, mediante la cual el señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, identificado con C.C. No. 80.237.626, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1326 del 13 de febrero de 2017, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, identificado con C.C. No. 80.237.626, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 1326 del 13 de febrero de 2017 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del docente DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO, identificado con C.C. No. 80.237.626, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00  
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. No. 1326 del 13 de febrero de 2017.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOPRIMERO** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00049-00  
Demandante: ALBA LUZ CERQUERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1222**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ALBA LUZ CERQUERA, identificada con C.C. 36.156.602, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 68). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00049-00  
Demandante: ALBA LUZ CERQUERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*"1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem".*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello, se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

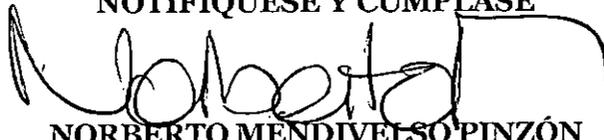
**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la señora ALBA LUZ CERQUERA, identificada con C.C. 36.156.602, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ALBA LUZ CERQUERA, identificada con C.C. 36.156.602, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.-** Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCC

Expediente: 11001-3342-051-2019-00049-00  
Demandante: ALBA LUZ CERQUERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00377-00**  
Demandante: **MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1253**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 51-52 medidas cautelares) contra la providencia No. 1221 del 27 de agosto de 2019 (fl. 45-49 medidas cautelares), por medio de la cual se negó entre otros la solicitud de la entidad ejecutada de no decretar medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia No. 1221 del 27 de agosto de 2019 (fl. 45-49 medidas cautelares), este despacho dispuso:

**1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco BBVA y Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. REQUERIR** al Banco Davivienda el despacho considera que se debe oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria para que amplíe la respuesta dada a este despacho mediante memorial obrante a folio 34 a 35, e indique de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con C.C. No. 79.801.263 y T.P. No. 115.391 del C.S.J., para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad de manera inmediata deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento por tratarse de segunda vez.

**4- Comuníquese** la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito”.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

### 1.2. Del recurso de reposición

Mediante memorial radicado el 30 de agosto de 2019 (fls. 51-52 cuaderno de medidas cautelares), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que requirió a la entidad demandada, alegando lo siguiente:

“El despacho refiere en la parte considerativa, que niega la medida cautelar de embargo y secuestro a las siguientes entidades bancarias Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Aunado a ello, dispone que el suscrito deberá elaborar el oficio dirigido al Banco Davivienda, a fin de que se indique de manera detallada cuál es el estado de cuenta de la entidad demandada (embargada o desembargada) y saldo y que aunado a ello, indicará si la entidad había allegado certificado de inembargabilidad.

Motivo por el cual, el suscrito en aras de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por su estrado judicial dispuso elaborar y radicar el oficio dirigido al Banco Davivienda, mismo que fue radicado el día 30 de agosto hogaño.

De igual modo, dispuso que el suscrito deberá elaborar el oficio dirigido al Banco BBVA, a fin de que se indique de manera detallada cuál es el estado de cuenta de la entidad demandada (embargada o desembargada) y saldo y que aunado a ello, indicará si la entidad había allegado certificado de inembargabilidad.

Motivo por el cual, el suscrito en aras de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por su estrado judicial dispuso elaborar y radicar el oficio dirigido al Banco BBVA, mismo que fue radicado el día 30 de agosto hogaño.

Empero, en la parte resolutive preciso al respecto que negaba la medida cautelar de embargo y secuestro a las siguientes entidades bancarias Bancolombia S.A., Davivienda, Banco BBVA y Banco Popular.

Lo anterior, sin tener en cuenta las respuestas dadas por las entidades bancarias DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.

Ahora bien, para el caso que nos convoca si aplicaría la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes en las cuentas de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA pues tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, han establecido que NO hay lugar a aplicar la inembargabilidad, cuando se pretenda el pago total de una sentencia judicial, excepción al principio de inembargabilidad, puesto que los beneficiarios de estos derechos son personas generalmente de la tercera edad, personas que gozan de atención privilegiada, aun cuando el recaudo no haya sido posible por vía administrativa, como en nuestro caso, de conformidad con las sentencias C-1154 de 2008 y sentencias de tutela radicadas bajo el No. 311274 del 28 de enero de 2013 y 41347 del 30 de enero de 2013.  
(...)”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio del cual se negó la solicitud de la entidad ejecutada, entre otros de no decretar medidas cautelares, fue proferido con fecha de 27 de agosto de 2019, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutante el 30 de agosto de 2019, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

Revisado el auto recurrido, se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante en el sentido de que hay una contradicción entre la parte considerativa y en la parte resolutive, ya que el despacho había señalado en el auto en mención lo siguiente:

“En atención a la orden en mención, mediante memorial obrante a fl. 16 cuaderno medidas cautelares, la entidad Banco de Occidente informó que *“nos permitimos informarle que la cuenta del demandado se encuentra saldada con anterioridad al recibido de su oficio”*.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, conforme a las respuestas suministradas por las entidades Bancolombia, Caja Social y AV Villas se encuentra que la entidad ejecutada no tiene cuenta de ahorro y/o corriente con dicha entidad bancaria, por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, de la respuesta suministrada por el Banco Colpatria es de señalar que no es procedente decretar medida cautelar alguna, ya que si bien manifestó la entidad bancaria que la entidad ejecutada no ha allegó constancia de inembargabilidad de la cuenta de ahorros que posee en dicha entidad, lo cierto es que dicha cuenta se encuentra inactiva-embargada y que la fecha de su última actividad es del año 2006 y su saldo está en cero.

Por otro lado, se desprende de las respuestas dadas por las entidades Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Popular que si bien la entidad ejecutada tiene productos con dichas entidades bancarias, se allegaron junto con el requerimiento certificados de inembargabilidad.

(...)

Por lo anterior, el despacho denegará la solicitud de embargo de los dineros que integran la cuenta del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud del contrato de la fiducia mercantil celebrado con la Fiduprevisora S.A., depositados en las cuentas que certificaron las entidades bancarias Baco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Popular

Ahora bien, respecto de la respuesta dada por el Banco Davivienda el despacho considera que se debe oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria para que amplíe la respuesta dada a este despacho mediante memorial obrante a folio 34 a 35, e indique de manera específica y detallada respecto de cada una de las cuentas que posea la entidad ejecutada, esto es, número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, revisado el expediente encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 401 del 02 de abril de 2019<sup>1</sup>, se ordenó requerir por segunda vez al banco BBVA, para que informe las cuentas activas de las que sea titular la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 899999001, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.No obstante, hasta el momento el apoderado de la parte ejecutante no ha acreditado el trámite de la anterior orden”.

Ahora bien, el Artículo 286 del CGP, dispuso lo siguiente:

“Art. 286. Toda providencia en se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas e la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a lo anterior, el despacho dispondrá reponer parcialmente el auto recurrido y ordenará corregir el numeral primero del auto 1221 del 27 de agosto de 2019, en el sentido de negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Occidente, Bancolombia, Caja Social, Av Villas, Colpatria, Agrario, Bogotá y Popular solicitadas por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Ver fl. 41 cd medidas cautelares

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, el despacho aclara que los numerales 2 y 3 del auto No. 1221 del 27 de agosto de 2019, quedan incólumes y la solicitud del decreto de medida cautelar se resolverá una vez las entidades bancarias alleguen la respuesta a lo solicitado por este despacho.

Ahora bien, respecto a que se decrete la medida cautelar de las cuentas del Banco Popular, se tiene que a folios 37-38, el Banco Popular allegó la constancia de inembargabilidad de la cuenta que obra a nombre del Ministerio de Educación "110-08000194-4. APORT. PARAF. LEY 21 RECAUDADORA", en la cual se advierte que dichos recursos que reposan en tal cuenta están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual goza de protección de inembargabilidad en los términos del Artículo 6º de la Ley 179 1994 y del Artículo 39 de la Ley 1737 de 2004.

Al respecto, es de señalar que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

***"Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

(...)

(...)

***PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.***

***Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.***

***En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".*** (Negrilla y subraya fuera del texto)

Adicional a lo anterior, se tiene que en la certificación se indica que dicha cuenta es "APORT. PARAF. LEY 21", por lo que es del caso señalar que la Ley 21 de 1982 establece la obligatoriedad que tienen las entidades públicas y empresas privadas de realizar aportes parafiscales cuyo propósito es contribuir a la financiación de los sectores para los cuales se recaudan. Estos aportes son captados por las Cajas de Compensación Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y el Ministerio de Educación Nacional, entidades que se constituyen en administradoras de estos ingresos por delegación de la misma ley. En lo concerniente al Ministerio de Educación, el aporte a que se refiere la Ley 21 de 1982 conocido de manera general como Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, corresponde al uno por ciento (1%) de los pagos por concepto de nómina de las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, y está destinado a cofinanciar proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 633 de 2000. Por consiguiente el Ministerio es el encargado del recaudo, cobro, distribución y seguimiento a la ejecución de los recursos originados en el aporte mencionado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte en la Sentencia transcrita, precisó que en las sentencias C-354/97, C- 546/02, C-793 de 2002, C-566/03 proferidas todas antes de 2007, ya había dejado en claro lo siguiente:

"El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución". En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por lo tanto, procedería la medida cautelar sin con el decreto de ésta se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos, lo cual no se presenta en el caso concreto ya que dichos recursos están dispuestos para cofinanciar proyectos de instituciones educativas.

En consecuencia, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no es posible decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros existentes en la cuenta del Banco Popular.

Por otro lado, Para resolver sobre la concesión del recurso, es importante señalar que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagró como apelable "*El que resuelva sobre una medida cautelar (...)*"; así mismo el Artículo 322 ibídem dispuso que la oportunidad para interponer el referido recurso es por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada fuera de audiencia y, bajo la misma línea, el inciso 3º del Artículo 323 del mismo cuerpo normativo señaló que la apelación de los autos deberá concederse en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Entonces, teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, fue proferido el 09 de agosto de 2017, pero por tratarse de un auto proferido en el trámite de la medida cautelar este no se fijó en el estado (fls. 18 - 19), mientras que el recurso de apelación fue radicado el 14 de agosto de 2017 (fl. 26), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta precedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**1. REPONER parcialmente** el auto del 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia corregir el numeral primero de la mencionada providencia, el cual quedará así:

**1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Occidente, Bancolombia, Caja Social, Av Villas, Colpatria, Agrario, Bogotá y Popular solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Los numerales 2 y 3 del auto No. 1221 del 27 de agosto de 2019, quedan incólumes y la solicitud del decreto de medida cautelar se resolverá una vez las entidades bancarias alleguen la respuesta a lo solicitado por este despacho.

**3. NEGAR** el recurso de reposición respecto de decretar la medida cautelar sobre los dineros existentes en la cuenta del Banco Popular.

**4- CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 1221 del 27 de agosto de 2019, respecto del no

Expediente: 11001-3342-051-2018-00377-00  
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EJECUTIVO LABORAL**

decreto de la medida cautelar de los dineros existentes en la cuenta a nombre de la entidad ejecutada del Banco Popular, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

5.- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO